

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **097**

Fecha: 09/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 01504	Verbal Sumario	GISELLE PAOLA QUINTERO SOLER	MARCO ANTONIO QUINTERO CRUZ	Auto que admite demanda DDA DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO	08/11/2022	
11001 31 10 005 2018 00436	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA ALICIA GARCIA DE RUIZ	CARLOS FEDERICO RUIZ	Auto que ordena requerir PARTES PARA QUE COLABOREN AL PERITO	08/11/2022	
11001 31 10 005 2019 01038	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MILENA BARRAGAN BARRAGAN	LUIS ALFREDO PORRAS ANGULO	Auto que resuelve solicitud ORDENA NOIFICAR DEMANDADO FECHA DE AUDIENCIA. REMITIR TELEGRAMA	08/11/2022	
11001 31 10 005 2020 00071	Ejecutivo - Minima Cuantía	VANESSA NATHALI QUIJANO ANGARITA	WILMER FEDERICO GARCIA ALFONSO	Auto que termina consecutivo ejecutivo EJEC ALIM POR DESISTIMIENTO TACITO	08/11/2022	
11001 31 10 005 2020 00302	Ordinario	JULIANA JIMENEZ MUÑOZ	SEBASTIAN PAREDES ORDOÑEZ	Auto que ordena emplazar acreedores sociedad conyugal RECONOCER APODERADO	08/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00047	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEYDI JOHANA TAUTIVA MARTINEZ	NICOLAS VEGA BELTRAN	Auto que resuelve solicitud ORDENA TRASLADAR INCIDENTE A LOS JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA	08/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00068	Ordinario	HILDA FLOREZ RUIZ	PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ	Auto que admite demanda LSP - REQUERIR DEMANDANTE. RECONOCE APODERADO	08/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00082	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FABIO GIOVANNY DUQUE RIVEROS	DENIS JOHANNA ROMERO AGUILERA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 16 DE MARZO/23 A LAS 2:15 P.M.	08/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00188	Ejecutivo - Minima Cuantía	YURI MILENA GOMEZ GOMEZ	YOLMER GALLO CORTES	Auto que decreta medidas cautelares REMITIR DESPACHO COMISORIO A SOACHA	08/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00099	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA CATALINA CASTELLANOS QUEVEDO	EDGAR HERNANDO AGUIRRE REYES	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES	08/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00133	Verbal Mayor y Menor Cuantía	TULIO ANDRES CUERVO ABRIL	JENNY KATHERINE MARTINEZ MARTINEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR EN LEGAL FORMA NOTIFICACION PARTE DEMANDADA	08/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00184	Verbal Sumario	LUIS EDISON MARIN SALAZAR	GLITZA INGRID CALDERON USECHE	Auto que ordena requerir SECRETARIA PARA QUE INCORPORE AUTO EN FORMA CORRECTA. APORTAR COPIAS COTEJADAS	08/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00240	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YURI KARENIN SERRANO RODRIGUEZ	RAUL FERNANDO LOPEZ CASTAÑEDA	Auto que designa auxiliar ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA. CUMPLIDO LO ANTERIOR INGRESE	08/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00367	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FERNANDO PINZON BELLO	RUTH MIRIAM MARTINEZ CAMACHO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	08/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00393	Especiales	NNA - JAIRO VARELAS MONROY	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda ADOP	08/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00420	Ordinario	LUZ DEISSY SILVA CARREÑO	MICHAEL JEFERSON PULIDO GOMEZ	Auto que rechaza demanda UMH	08/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00423	Verbal Sumario	JHEISON JAHIR PEÑA RAMIREZ	LAURA CRISTINA MENDOZA CUPA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA AUDIENCIA 21 DE MARZO/23 A LAS 9:00 A.M. - DECRETA PRUEBAS	08/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00438	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EFRAIN CUSTODIO PACHON PIRAGAUTA	NANCY RODRIGUEZ PRIETO	Auto que termina proceso otros DIV. DEVOLVER REPARTO	08/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00454	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FELIX BENANCIO CAMACHO GONZALEZ	GENOVEVA MELO ROJAS	Auto que rechaza demanda DIV	08/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00463	Ordinario	ALEXANDRA ROJAS HIGUERA	ALVARO HERNANDEZ	Auto que rechaza demanda UMH	08/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00469	Ordinario	ROSALBA AREVALO PEREZ	DOMINGA DUCUARA DIAZ	Auto que designa auxiliar	08/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00475	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OSCAR JAVIER TENJO PARRA	DULMAY RAMIREZ VANEGAS	Auto que rechaza demanda DIV	08/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/11/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 01504 00**
(Cuaderno disminución de cuota de alimentos)

Examinada la demanda y sus anexos, claramente se advierte que satisface las exigencias establecidas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib*. Por tanto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria promovida por Marco Antonio Quintero Cruz contra Tatiana Quintero Soler y Nikolle Bibiana Quintero Soler.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a las demandadas, acorde con dispuesto en los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágaseles saber que cuentan con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa pertinentes. Adviértase a la parte demandante que, para efectos de surtir ese acto procesal, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de las exigencias legales.
4. Notificar al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público.
5. Reconocer a John Alexander Contreras Plata para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2016 01504 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8a02a8019c36d20c26cbb4c2e44edcac367994f2d64ad179e91be3c5f5cbd0**

Documento generado en 08/11/2022 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00436 00

En atención a lo solicitado por el perito financiera César Rodríguez Rojas en mensaje de datos enviado al canal digital del juzgado desde el 7 de septiembre anterior, y en aras de facilitar su actividad para el desarrollo pronto, eficaz y efectivo de la labor encomendada, considerando –como así lo explica en su petición- que *“de una u otra forma los signos, enseñas, campañas publicitarias, o políticas de mercadeo, están atadas a la actividad o línea de negocio que indistintamente desarrollan cada una de las cinco sociedades que conforman el grupo empresarial PANAMERICANA, que dé cuenta del volumen de ventas relacionado con cada una de las 36 partidas del activo”*, se impone requerimiento a las partes intervinientes en este proceso para que presten la colaboración debida al mencionado experto –como de esa manera lo previene el numeral 1º del artículo 229 y el artículo 233 del c.g.p.-, y en especial, para que a más tardar en diez (10) días sea suministrada la siguiente información que resulta necesaria para ser confrontada aleatoriamente desde documentos originales, como se refiere en perito en la solicitud, así:

- Estados financieros comparativos: Estado de resultados integrales de 2017 a 2021, respecto de las sociedades Panamericana Librería y Papelería S.A, Panamericana Formas e Impresos S.A., Panamericana Editorial Ltda., Panamericana Outsourcing S.A. y Nueva Aurora S.A.S.

- Movimiento de ventas anualizado (resultado Libro Auxiliar mensual), para los años 2017 a 2021, y para las prenombradas 5 sociedades.

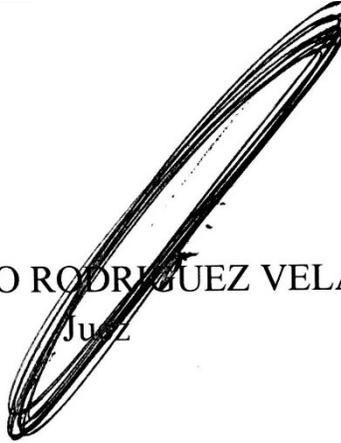
Para tal efecto, las partes deberán permitir el acceso a los libros oficiales, auxiliares y documentos en general de las 5 sociedades que conforman el Grupo Panamericana, relacionados con el objeto de la prueba, so pena de apreciar la conducta como indicio grave en su contra, y demás consecuencias relacionadas con los hechos susceptibles de confesión y la multa a que refiere el inciso 2º del artículo 233, *ib.*

Al margen de lo anterior, y dada la complejidad de la experticia encomendada, se ordena al apoderado judicial de la demandante estarse a lo decidido en este auto, aspecto por el que no se dispone sanción alguna, y menos aún su relevo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00436 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17491eff3c5820a70219c3c5e98a57b6c4523bd5a0e00ba166fc67148891d1ae**

Documento generado en 08/11/2022 03:13:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01038 00

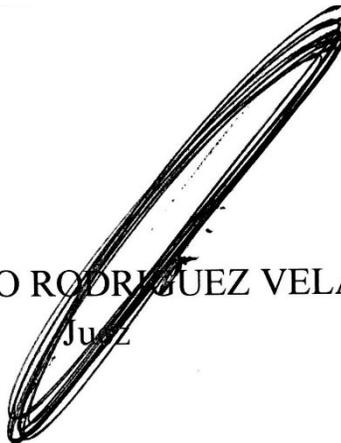
Para los fines legales pertinentes, se ordena adosar al expediente la respuesta brindada por Capital Salud Eps-S, en torno a la dirección física, correo electrónico y número de celular del demandado, señor Luis Alfredo Porras Angulo, y la misma póngase en conocimiento de las partes. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del c.g.p., se ordena recaudar interrogatorio al señor Porras Angulo.

Así, y en aras de dar garantía a los derechos que en este juicio le asisten al demandado, se ordena a Secretaría proceda de inmediato a comunicar lo ordenado en la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de agosto próximo pasado, y en especial, para que procure su asistencia oportuna a la sede del juzgado, donde se surtirá la audiencia de instrucción juzgamiento prevista en el artículo 373 del c.g.p., a menos que informe el calan digital o la dirección de correo electrónico donde ha de remitirse el link de para su conexión virtual, y adviértasele sobre las consecuencias de su inasistencia. Con dicho propósito remítasele comunicación a la Calle 26-A Sur No. 14-46 de Bogotá, y también comuníquesele telefónicamente (tels. 603097650 y/o 3133124425), y déjese la respectiva constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01038 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c6f0370087588305f6916020c03a5517e23bbae4fa23cff5a8be12f23d3135**

Documento generado en 08/11/2022 03:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00071 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 21 de febrero de 2022, y pese al requerimiento ordenado en aquella otra decisión de 5 de julio siguiente, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00071 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15e7155b99c810272c9ce863e5c564118c4f867ea4a047b43cfaa85bbd1376b**

Documento generado en 08/11/2022 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2020 00302 00

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que el demandado concurrió al presente proceso a través de abogado, con quien promovió contestación a la demanda promovida por Juliana Méndez Muñoz, y la formulación de excepciones de mérito, relacionadas todas ellas con los pasivos de la sociedad patrimonial. Sin embargo, es de ver que, en esta clase de juicios liquidatorios, solo son admisibles las excepciones de “*cosa juzgada*”, que “*el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunicad de bienes*”, o que “*la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada*”, según lo prevé el inciso 4° del artículo 523 del c.g.p., defensas a las que se les da el tratamiento de las excepciones previas. Por tanto, en las anteriores condiciones, no se tiene en cuenta el escrito de excepciones de mérito allegado por la parte demandada, amén que tales reproches a la relación de bienes y deudas sociales debe ventilarse en la oportunidad procesal que corresponda, mediante la correspondiente objeción, donde se podrá, incluso, solicitar pruebas.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite que se sigue al presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 523 del c.g.p, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial, en la forma establecida en el precepto 108, *ib.* Secretaría realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, se reconoce a Cristian Leandro Velandia Rocha para actuar como apoderado judicial del demandante Sebastián Paredes Ordoñez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00302 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b077ea2de2ce734dc8d9164eba098c101d9a429f9a168316f2a9790a1578d817**

Documento generado en 08/11/2022 03:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00047 00**

No se da trámite al incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Wilson Aurelio Puentes Benítez, en su condición de apoderado judicial de la ejecutante, dada la pérdida de competencia por cuenta del juzgado 5° de familia de Bogotá. Téngase en cuenta que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del auto de 1° de junio de 2022 –por virtud del cual se ordenó continuar la ejecución en los términos dispuesto en el mandamiento ejecutivo-, se ordenó remitir “*el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, para lo pertinente*”, cuyo acto se llevó a cabo el 30 de agosto anterior, como consta en el mensaje de datos obrante en el archivo 23 del expediente digital.

Por tanto, el anterior incidente trasládese por Secretaría al juzgado de ejecución de sentencias que corresponda, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00047 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6f7d896e45f7025cedcca5f2f881619326380aa3080d7783d1f50d2e3a9ab4**

Documento generado en 08/11/2022 03:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2021 00068 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada la demanda. Por tanto, como satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

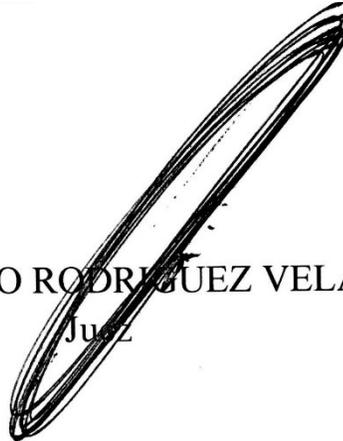
1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad patrimonial promovida por Hilda Flórez Ruiz contra Pedro Nel Sotelo Martínez.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (c.g.p., art. 523, inc. 3º). Adviértase a la parte demandante que, para el propósito de enterar del presente auto a su contraparte, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de las exigencias allí previstas.
4. Requerir al demandante para que a la mayor brevedad allegue los registros civiles de nacimiento de las partes, con la anotación marginal ordenada en el numeral 3º de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 18 de enero de 2022 dentro del proceso verbal de unión marital de hecho adelantado entre las mismas partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º y 10º del decreto 1260 de 1970.

5. Reconocer a Henry Leandro Figueroa Martínez para actuar como apoderados judiciales de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 0068 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddec4a6465b0d5139e0e810cb2cfd9c0f6ae807ac0aec8f2322a5d655b386cf**

Documento generado en 08/11/2022 03:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00082 00

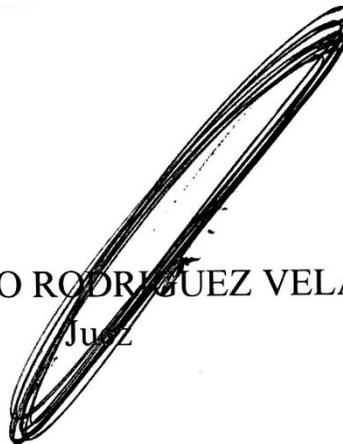
Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta la notificación electrónica a la demandada, surtida mediante mensaje de datos enviado el 28 de julio de 2022 al correo electrónico cacarito2012@hotmail.com., quien dentro del término de traslado, guardó silencio

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **2:15 p.m. de 16 de marzo de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00082 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f092bc3aa7b26c30eb2adb27e6389c5002550424591238c6a762cdfcc64695**

Documento generado en 08/11/2022 03:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós

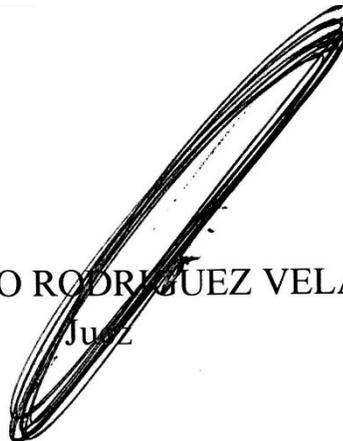
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00099 00

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta la notificación electrónica surtida al ejecutado en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 [surtida efectivamente el 8 de agosto de 2022], en cuyo término de traslado dio contestación, y formuló excepciones. Sin embargo, como de las mismas no se ha surtido traslado en los términos legales, en tanto y en cuanto el demandado omitió la remisión simultánea a su contraparte del respectivo escrito, con dicho propósito se ordena a Secretaría correr el respectivo traslado de las excepciones, acorde con las previsiones establecidas en el numeral 1° del artículo 443 del c.g.p., y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00099 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62988299e89f09c1ac99bb67810d553a304fb46fa76157fd7d605ce52e8302d**

Documento generado en 08/11/2022 03:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00133 00

No se tiene en cuenta la gestión procesal surtida por la parte demandante, con ocasión a la orden impartida en el inciso final del auto de 28 de junio anterior, en tanto y en cuanto no se surtió con apego a las normas que gobierna la materia. En se ver que el artículo 291 del c.g.p. prevé la remisión de una citación a la persona a notificar, que deberá contener la información relativa a *“la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”*. Tal circunstancia implica, entonces, que se trate de una simple comunicación al demandado para que comparezca a la sede del juzgado a recibir notificación personal, dentro del plazo a que alude el mencionado precepto, sin que ello conlleve a la remisión de copia de la demanda y sus anexos, y de no comparecer el demandado a la sede del juzgado a recibir notificación personal, se le remitirá el aviso **de notificación** a que refiere el artículo 292, *ib.*, *“acompañado de copia informal de la providencia a notificar”*, y bajo la advertencia de que *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguientes al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*. De ello no hay duda.

Por su parte, el artículo 8° de la ley 2213 prevé que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**”*, tras lo cual agrega que *“los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, y que el acto procesal de notificación personal se entenderá realizado *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos **empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (se resalta).

De ese modo, es claro que una y otra, aunque con idéntica finalidad, son formas legales propias para llevar a cabo ese acto de notificación personal al

demandado, sin que ello implique, de manera alguna, que puedan mezclarse, como si se tratara de mixturas o de gestiones que puedan surtirse de manera híbrida, como así lo dio en realizar la parte demandante al enviar al canal digital de la demandada un aviso de citación en los términos del artículo 291 del c.g.p. –del que se arrimó copia cotejada por la empresa de servicio postal Inter Rapidísimo–, donde se informó una dirección del juzgado, que a decir verdad, no corresponde a la de su actual nomenclatura (Carrera 7 No. 12-C 23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá), y en el que se le advirtió el plazo para concurrir al Despacho Judicial a recibir notificación personal, acto propio del aviso de citación no dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213, normativas que se contraponen, en tanto y en cuanto no pueden ser concordadas por razón de las cargas disimiles que una y otra imponen.

Así las cosas, necesario resulta imponer requerimiento a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, acredite en legal forma el acto de enteramiento a la demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. Dicho acto podrá efectuarse de manera electrónica al canal digital informado de la demandada, siempre que se acredite y allegue al despacho la constancia de confirmación de entrega exitosa [sent. CSJ STC10417-2021] y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido [C. Const., sent. C-420/20].

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00133 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0a355d15be0845aaa17818bbc58d4f0200d1a318ccb5b68bc0f0a96fc9c0f5**

Documento generado en 08/11/2022 03:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00184 00

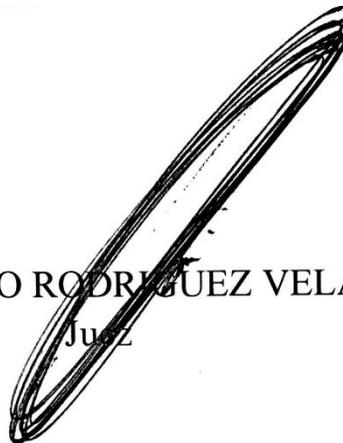
Previamente a reconocerle los efectos procesales del caso a los actos de citación y notificación a la demandada Glitza Ingrid Calderon Useche, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del c.g.p., se impone requerimiento a la parte demandante para que dé cabal cumplimiento a los mencionados preceptos, y en ese caso, aporte las copias cotejadas por la empresa de servicio postal AM Mensajes S.A.S., respecto de los documentos que fueron remitidos a la persona por notificar.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a Secretaría para que, de manera inmediata, incorpore el auto visible en el archivo 5 del expediente digital, al asunto que corresponda. Déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00184 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee5d20abbfbc5572549602fca1bd6ee6681d9871b0280fa2889548fc47a947a**

Documento generado en 08/11/2022 03:14:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00240 00

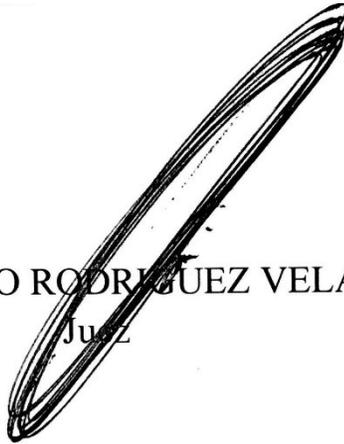
Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta la notificación electrónica surtida al demandado Raúl Fernando López Castañeda en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, según el mensaje datos que le fue enviado a su correo electrónico desde el 22 de julio anterior [acto procesal que, al tenor de lo dispuesto en el mencionado precepto, se surtió efectivamente el 27 de julio siguiente], cuyo término de traslado –acaecido el 25 de agosto de este año-, venció en silencio.

Sin embargo, como en petición que el 5 de septiembre de 2002 el demandado solicitó, a través del correo institucional del juzgado, se le concediera amparo de pobreza, tras poner de presente su falta de “*recursos suficientes para correr por mi cuenta con el pago de honorarios de abogado particular, pues mi salario es de \$1’443.015, sobre el cual pago cuota alimentaria de \$445.800 para mi hija de 12 años y un valor de \$677.300 para mis gastos de subsistencia que incluye alimentación, servicios, administración, impuesto predial (pago por cuotas), transporte*”, entre otras, por lo, adujo, no le quedan recursos para asumir el costo de su defensa en este proceso, con fundamento en lo establecido en los artículos 151 y 152 del c.g.p. se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Asimismo, se le designa en amparo de pobreza al abogado Jairo Alberto Cuevas Betancourt (C.C. No. 1.010’245.291, y T.P. No. 338.012 del C.S. de la J.), quien puede ser notificado en la Calle 65 Sur No. 1-B Este -51, casa 99 de Bogotá, teléfono 3183911529, y/o a la dirección de correo electrónico jairocuevas80@gmail.com. Líbresele comunicación, y hágasele saber que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, para lo que se considere pertinente.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para el impulso pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00240 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698a2bece8b22ab37fb2bf1cd72574d9bb3a7c81ea4b4032056fe2c032524d96**

Documento generado en 08/11/2022 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00367 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

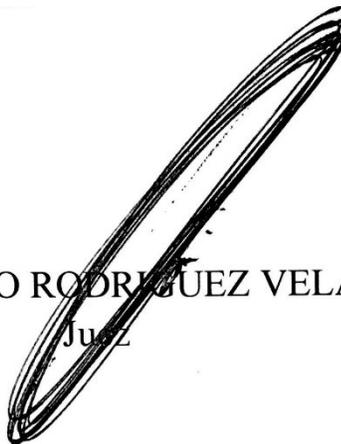
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico promovida por Fernando Pinzón Bello contra Ruth Miriam Martínez Camacho.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p. Hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase al demandante, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a Luz Mary Hernández Díaz, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00367 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47120145ab50ef62d402fcc0c4255d279330cfd524c1cb592236dfa0dac1afdd**

Documento generado en 08/11/2022 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

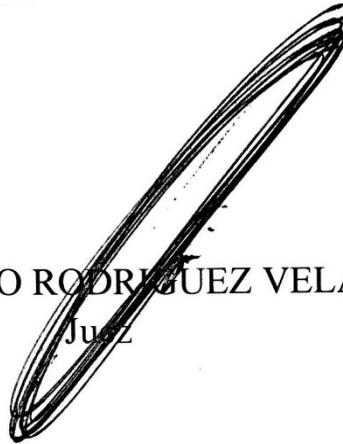
Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00393 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 3 de agosto de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00393 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ff67caee0acb42830f428b28aebfa0dc855d5739ef319a2a127b73602c8154**

Documento generado en 08/11/2022 03:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós

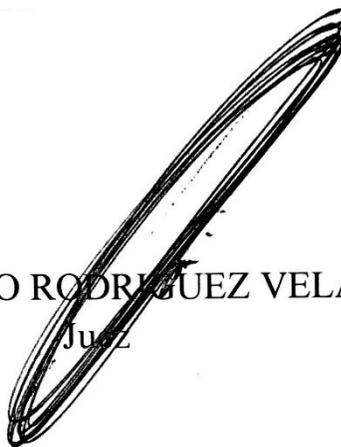
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00420 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 5 de agosto de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00420 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80e0ae81654e539ae1afcdbe9c271cadadd88a4ed366e369af5e38a86116ebc**

Documento generado en 08/11/2022 03:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00423 00**

Revisado el acto de notificación a la demandada Laura Cristina Mendoza Cupa, es evidente que dentro del expediente no existe constancia alguna del acuse de recibido del mensaje de datos al cual se adjuntó la demanda y sus anexos, junto con el auto por virtud del cual se declaró su admisión, circunstancia que restringe la posibilidad de tener acreditada en legal forma la notificación electrónica en los términos a que refiere el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, como la prenombrada demandada confirió poder a la abogada Diana Marcela Cascavita Morantes, con quien se surtió la contestación de la demanda, ha de disponerse lo siguiente:

1. Reconocer a prenombrada abogada para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Tener notificada a la demandada Laura Cristina Mendoza Cupa por conducta concluyente, al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual [por el cual se reconoce personería a su apoderada judicial]. Sin embargo, como ya se surtió la contestación de la demanda, por economía se tendrá como oportuno dicho escrito, cuyo traslado a la contraparte se surtió en silencio.
3. Convocar a partes, apoderados testigos y terceros a la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., para a la hora de las **9:00 a.m. de 21 de marzo de 2023**, oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia, y se dictará sentencia, vista pública que se llevará a cabo mediante el uso de las tecnologías y la información (Ley 2213/22, núm. 2°). Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda, y adviértase a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 392 del c.g.p., **se decretan las**

siguientes pruebas:

I. Las solicitadas por el demandante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente por la demandada, siempre que se ajusten en cuanto a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

c) Testimonios: Se ordena recibir declaración a Fanny Ramírez Delgadillo, Orlando Peña Durán y Diana Paula Barón Castro.

II. Las solicitadas por la demandada

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente por la demandada, siempre que se ajusten en cuanto a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

c) Testimonios: Se ordena recibir declaración a Olga Lucia Camacho Ramírez y Jaqueline Mendoza Cupa.

Se advierte a los solicitantes de las pruebas testimoniales que deberán procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de desistimiento. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento mediante telegrama o mensaje de datos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00423 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce86eb3a00c87987520bccd5592034315e258e4775e6b46b6123078a747b5c21**

Documento generado en 08/11/2022 03:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00438 00

Encontrándose el asunto para resolver sobre la admisión de la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por Efraín Custodio Pachón Piragauta contra Nancy Rodríguez Prieto, ha de advertirse el impedimento del juez 5° de familia de Bogotá para avocar el conocimiento del asunto, tras haber conocido del proceso verbal de separación de bienes que entre las mismas partes terminó por acuerdo aprobado mediante sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 1° de septiembre de 2021, configurarse de esa manera la causal 2ª del artículo 141 del c.g.p.

Por tanto, devuélvase la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, para que sea sometida a un reparto entre los juzgados de familia de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00438 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e64a0f74ea568749ee07feff9429f2bd41c3ee578a7aec93bde464305a134e9**

Documento generado en 08/11/2022 03:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00454 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 22 de agosto de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00454 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab165c88805d29ffc315595f808ba3d236e6106b908f9d92512e235055e593**

Documento generado en 08/11/2022 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00463 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 24 de agosto de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00463 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b909e9de9e4179c7dd18ad5ab34faf5335681d9e085ef1f4db73e42c99aec77**

Documento generado en 08/11/2022 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00469 00

Para los fines pertinentes legales, se tiene por adosada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de Dominga Ducuara Díaz, en su condición de heredera determinada del difunto, Alejandro Ducuara, y de los herederos indeterminados. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación se designa como curadora *ad litem* a la abogada Claudia Patricia Marín Lavado, identificada con la cédula de ciudadanía número 33'818.434, y la tarjeta profesional número 275.076 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 19 No. 7-48, oficina 606 de esta ciudad, teléfonos 6013424353 y 3112819725, y/o en la dirección de correo electrónico pattym1377@yahoo.es. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00469 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad228756a6537b2bd20c1c973ae1540962aa9baffaf0049766f4a6996dbc581**

Documento generado en 08/11/2022 03:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00475 00

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que la parte demandante dejó de atender a cabalidad lo ordenado en auto de 1º de septiembre anterior, por virtud del cual se declaró la inadmisión de la demanda, todo lo cual impone su rechazo, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del c.g.p.

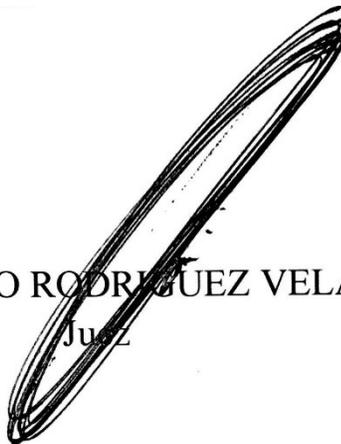
En efecto, ha de precisarse que en la referida providencia se ordenó a la parte demandante fueren aportados los registros civiles de nacimiento de ambas partes, “*con la respectiva anotación marginal de matrimonio conforme a los artículos 5º y 10º del decreto 1260 de 1970*”, echándose de menos en el escrito de subsanación aquel requerido respecto de la demandada Dulmay Ramírez Vanegas.

Así las cosas, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00475 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2776a2ed13a75b22b225dd66f14b72b9bfb2775c06be9954f86501ed1945d14**

Documento generado en 08/11/2022 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>